

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 12/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2016 00923	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERVINTEGRALES AS ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto resuelve recurso de reposición NO REPONE Y CONCEDE APELACION	11/11/2021	
180013333002 2017 00160	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROBINSON VELAZCO ANDRADE	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto resuelve corrección providencia	11/11/2021	
180013333002 2019 00621	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY DIAZ CABRERA	RAMA JUDICIAL.	Auto admite demanda AUTO DE CONJUEZ	11/11/2021	
180013333002 2019 00829	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YEISON GUERRERO TOVAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO DE CONJUEZ	11/11/2021	
180013333002 2020 00234	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIRO FAJARDO GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara de oficio nulidad	11/11/2021	
180013333002 2020 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	UGPP	Auto resuelve intervención sucesor Procesal	11/11/2021	
180013333002 2020 00438	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ULDARICO RODRIGUEZ AGUIRRE	NACION-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO DE CONJUEZ	11/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00452	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	ALCALDIA DE FLORENCIA	Auto admite demanda	11/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

18001333300220210045200	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoQNXPPRK0BBo9TAmxHeC_cBtOiJlnCF33XT-g3_QYv3Ow?e=IQUHof
18001333300220200023400	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvtOqnkYnoRCujXptNe8PoMBm_GfDsjH1HDSH5SRLfLsgQ?e=JNpzzH
18001333300220160092300	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhYNtfC0IZ1Mu2W6SucAReMBX3ReheA5A5LI8oDphcpcKQ?e=gWRJVj
18001333300220200033500	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpTafdOP_WRJtPwktalrX8kBXSGCgtPFrz5sYalJ2r0DBw?e=SLErrt
18001333300220170016000	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmXq-zlqpUtEo-hJgN-MnH4B9SmFMNYq55AOPc38Fx2m8A?e=rEZp0T
18001333300220200043800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgEa2aenEnxFjndLyFjdPG0BPSM9BjsHXHmKytZOt_2toA?e=N1nHZj
18001333300220190062100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtcG7F4Qp4ZFsbXbRjKwtmUBy9ckINUnshlOuSFxWrWRkw?e=otrqQV
18001333300220190082900	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvK6CAqmlyNLiSAquBJt2eMBLk0PPfbY2w9IPbPEN-kXog?e=ljnmUC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	SERVINTEGRALES SA ESP suempresadeaseo.servintegral@gmail.com tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS sspd@superservicios.gov.co notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
RADICACIÓN:	18-001-33-33-002-2016-00923-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación presentados por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2018 se profirió fallo de primera instancia negándose las pretensiones de la demanda al declararse probada la excepción de caducidad del medio de control¹; providencia que fue apelada por la parte actora².

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 20 de febrero de 2019³.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021⁴, el Tribunal Administrativo del Caquetá, revocó la sentencia proferida por el despacho, declarando la nulidad de los actos administrativos acusados, concediendo el restablecimiento solicitado, y ordenando condenar en costas a la entidad demandada.

En auto del 23 de abril de 2021⁵, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.

El 30 de agosto de 2021⁶, la Secretaría del Despacho liquidó las costas, y en auto del 11 de octubre de 2021⁷, se aprobaron las mismas.

La entidad demandada no estuvo de acuerdo con la liquidación de las costas, motivo por el cual, mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2021⁸, presentó recurso de reposición y de apelación en contra del auto que las aprobó.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso contra providencia que aprueba costas:

¹ Págs. 2-9, ítem 03.

² Págs. 15-33, ítem 03.

³ Págs. 74-75, ítem 03.

⁴ Ítem 05.

⁵ Ítem 17.

⁶ Ítem 22.

⁷ Ítem 23.

⁸ Ítem 25.

Al respecto se advierte que si bien el artículo 243 del CPACA, determina de forma taxativa los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra la providencia objeto de estudio; atendiendo los criterios de interpretación, es necesario mencionar que el legislador introdujo una norma especial, con relación al trámite y ejecución de las costas procesales, prevista en el artículo 188 ibídem, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del CGP, que en su numeral 5°, establece la procedencia del recurso de reposición y de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, así:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Conforme a lo anterior, se infiere que en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, la providencia recurrida –auto del 30 de agosto de 2021–, es susceptible del recurso de reposición y apelación, por lo que se procederá en primer lugar a hacer el estudio del recurso de reposición, y en caso de ser confirmado se concederá la apelación; por el contrario, de revocarse la citada decisión, no habrá lugar entonces por sustracción de materia a abordar el tema del recurso de apelación.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

En cuanto a la oportunidad para interponer los recursos, de los artículos 318 y 322 del CGP, se tiene que deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal o inmediatamente se pronuncie el auto.

Así, el auto recurrido fue notificado por estado el 12 de octubre de 2021, por lo que se tenía hasta el 15 de octubre de la misma anualidad para presentar el recurso, y como fue interpuesto el día 13 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

IV. De la solución al caso en concreto

La apoderada de la entidad demandada, argumentó dentro del recurso de reposición y apelación, que las pretensiones de la demanda ascendían al valor de la multa impuesta por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto es, a \$2.068.032; y que conforme al fallo de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá, se condenó en costas por concepto de agencias en derecho a la parte demandante, en el equivalente a la primera instancia, en un 3% de las pretensiones, por lo que considera que el 3% del citado valor corresponde a la suma de \$62.040 pesos, por lo que no entiende por qué el Despacho liquidó en \$2.068.362.

Conforme a lo expuesto, solicita se aclare los valores señalados en la liquidación de costas.

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2021, resolvió:

“(...)”

CUARTO: Como quiera que se revocó en su integridad la sentencia del a quo, **se condena en costas por concepto de agencias en derecho a la parte demandante, en el equivalente a por la primera instancia, en un 3% de las pretensiones,** y por la segunda instancia en 1 S.M.L.M.V. Las costas por concepto de expensas y honorarios, serán liquidadas por la Secretaría, en la medida de su comprobación. (...)”.

De lo que se concluye que la liquidación de las costas por la primera instancia, equivalen al 3% de las pretensiones, esto es, el 3% de lo pretendido en la demanda, lo cual se refleja en el acápite de “**CUANTÍA EN ACUMULACIÓN DE PRETENCIONES**” (pág. 131, ítem 01), que señala “(...) la cuantía en una suma superior a Cien Salarios Mínimos Legales mensuales

Vigentes (...)”, y en razón a que la demanda se interpuso el 15 de noviembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente corresponde al de dicha anualidad, esto es, \$689.455.

Así las cosas, para determinar el valor a liquidar por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, se extrae el valor total de las pretensiones (\$689.455 x 100 SMLMV), lo que arroja la suma de \$68.945.500, a la cual se le saca el 3% señalado en el fallo de segunda instancia, dando el valor de **\$2.068.365**; equivalencia que sumada con las agencias en derecho de segunda instancia \$908.526, da un total de costas y agencias en derecho de \$2.994.688.

Motivo por el cual, se observa que la liquidación de la condena en agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho, se ajusta a lo establecido en el fallo proferido 18 de febrero de 2021, por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, se confirmará la decisión tomada en auto de 30 de agosto de 2021, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma providencia, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el **Auto del 30 de agosto de 2021**, en los términos descritos en la parte considerativa de la demanda.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Caquetá, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ebdda7cf69049ce1d3a89ac67dd141f6971a3a7b95378854f404309732b14f

Documento generado en 11/11/2021 10:18:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SINDY LORENA ARIAS PEÑA Y OTROS
humbertopacheco61@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00234-00

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

El pasado 22 de febrero del año que avanza, se emitió auto a través del cual, se inadmitió la demanda, y por ende, el apoderado demandante, dentro del término concedido, subsanó las falencias advertidas.

Conforme a ello, a través de Auto de fecha 25 de marzo de 2021, se admitió el presente medio de control, proveído que fue corregido mediante Auto del 27 de mayo del presente año.

Así mismo, una vez controlados los términos concedidos para la contestación de la demanda, se profirió Auto del 29 de octubre de 2021, a través del cual fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo, previo a dicha fecha, la Secretaría de éste Despacho constató que existe un error en la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual, se ingresó el proceso a despacho para efectuar el control de legalidad sobre el mismo.

3. CONSIDERACIONES

En lo relativo al control de legalidad de los procesos, el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Así entonces, conforme a las facultades de control de legalidad que le asisten al juez, procede éste Despacho a resolver sobre la eventual nulidad que se genera al no efectuarse en debida forma la admisión de la demanda.

Frente al punto, se tiene que, las nulidades procesales, por disposición expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben analizarse bajo las causales taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*



5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” Resalta el Despacho.

Conforme a las anteriores previsiones, y una vez analizado el expediente digital, se tiene que, efectivamente, se incurrió en causal de nulidad, pues por error involuntario, la admisión de la demanda se notificó de forma personal solo respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, omitiéndose la misma frente a las demandadas¹.

Conforme a ello, lo procedente es declarar la nulidad del proceso, a partir de la constancia secretarial de fecha 22 de octubre de 2021, a través de la cual se controlaron los términos de traslado de la demanda, para en su lugar, ordenar que se efectúe en debida forma la notificación personal de la admisión de la demanda a las demandadas **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

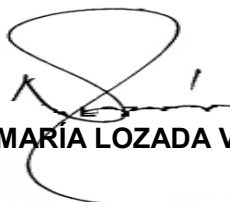
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 22 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la correcta notificación personal a las demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A., tal y como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ²

¹ Ver ítem No. 18 del expediente digital.

² Error página de firma electrónica de la Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIONANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO Y UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co eabvabogado@hotmail.com
RADICACIÓN:	18-001-33-33-002-2020-00335-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la entidad demandante –COLPENSIONES-.

II. ANTECEDENTES

El 03 de agosto de 2020¹, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP- y del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos demandados, que reconocieron al citado señor la pensión de vejez e incremento del 14% por cónyuge a cargo; solicitando que se ordene a la UGPP continúe con el pago de dicha pensión, y al señor Becerra Camargo, la devolución de lo que le ha sido pagado por concepto de pensión.

Demanda que fue admitida por el presente Despacho mediante auto del 16 de abril de 2021².

El 13 de julio de 2021, la apoderada de Colpensiones presentó solicitud de sucesión procesal³ aduciendo la muerte del demandado JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019.
Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

¹Ítems 01-04.

²Ítem 17.

³Ítem 24.

A su vez, el artículo 70 ibídem dispone que “(...) Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención (...)”.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sostuvo:

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica. (...) existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta, escindida o fusionada y iii) sucesión derivada del acto entre vivos - venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.

Así entonces, cuando se produzca la muerte de una de las partes, se permite la alteración o sustitución de las personas que integran, ya sea la parte pasiva o activa del proceso, a través de la figura de la sucesión procesal. En virtud de esta, el sucesor asume iguales derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor, por lo que no cambia la relación jurídica procesal iniciada.

De conformidad con lo anterior, la existencia de la sucesión procesal cuando se produce la muerte de una de las partes, requiere que: i) *Exista un proceso*, ii) *que en el curso del mismo sobrevenga la muerte de una de las partes* y, iii) *que haya un sucesor del derecho debatido que acredite la condición de heredero o sucesor de quien era parte en el respectivo juicio*⁴.

IV. De la solución al caso en concreto

En el presente asunto, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, con la solicitud de sucesión procesal allegó registro civil de defunción del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO, quien falleció el 07 de noviembre de 2020 (ítem 25), requiriendo se vincule al presente litigio a la señora LIGIA ESPERANZA VÁSQUEZ ARIZA, en calidad de cónyuge.

De esta manera, observa el Despacho que se está frente al primer supuesto aludido por el Consejo de Estado, por lo que corresponde dentro de la presente causa llevar a cabo la sucesión procesal por causa de muerte.

Así las cosas, advierte el Despacho que el objeto del presente proceso es la devolución por parte del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO de lo que le fue pagado por concepto del reconocimiento de una pensión de vejez, y que la UGPP continúe con el pago de dicha pensión que en un inicio fue otorgada por COLPENSIONES; por lo cual, y en razón a que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, fue instaurado por COLPENSIONES, misma entidad que reconoció y pagó la pensión de vejez al señor Becerra Camargo, mediante Resolución No. 128669 del 16 de diciembre de 2010, y que mediante Resolución No. 273207 del 06 de septiembre de 2015, la incrementó en un 14% por cónyuge; se tendrá a la señora Ligia Esperanza Vásquez Ariza como sucesora procesal de su cónyuge, el señor José Lucas Becerra Camargo.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue con destino al presente proceso, las pruebas que acrediten que la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Bogotá D.C. 26 de agosto de 2021; Radicación No. 18001-23-33-000-2013-00008-01(1711-14).

señora LIGIA ESPERANZA VÁSQUEZ ARIZA es la única hereda del señor JOSÉ LUCAS BECERRA CAMARGO (q.e.p.d.); así mismo, para que se sirva dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, indicar el lugar y dirección donde la señora Vásquez Ariza, recibirá notificaciones personales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER para todos los efectos procesales a la señora **LIGIA ESPERANZA VÁSQUEZ ARIZA**, como sucesora procesal del señor **JOSÉ LUCAS BECERRA CAMARGO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue con destino al presente proceso, las pruebas que acrediten que la señora LIGIA ESPERANZA VÁSQUEZ ARIZA es la única hereda del señor JOSÉ LUCAS BECERRA CAMARGO (q.e.p.d.); así mismo para que se sirva dar cumplimiento al numeral 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y allegadas las pruebas requeridas, continúese con la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a2c6376debe7885b797cbe72b8528c95763e15316e8e8f6435f7c0e149d0c2

Documento generado en 11/11/2021 01:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO
ACCIONADO	: E.P. LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2021-00376-00
SENTENCIA No.	: 208

Procede el Juzgado a decidir en sentencia de primera instancia sobre la acción de cumplimiento presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS**.

I. ANTECEDENTES

La acción de cumplimiento se sustentó en los siguientes hechos:

El señor **FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO**, instaura *acción de cumplimiento* contra el **E.P. Las Heliconias**, por considerar que dicho centro penitenciario se encuentra incumpliendo los postulados del artículo 63 de la Ley 65 de 1993, el cual establece la obligación de clasificar a los internos atendiendo a su sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental, pues a la fecha, no se le ha reasignado de patio, aun cuando se encuentra en fase de mínima seguridad.

Asegura que, el patio 5° en el que se encuentra no es adecuado para la fase en la que se encuentra, por lo cual, debería asignarse a patios como el 7, donde existen condiciones de habitad diferentes, conforme al periodo semi-abierto en el que se encuentra, sin embargo, la accionada se encuentra renuente a cumplir con lo establecido en la norma.

Conforme lo anterior, plantea como **pretensiones**, las siguientes:

Que se cumpla con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, efectuando la correcta clasificación de los internos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se admitió la demanda contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO HELICONIAS**, decisión que fue debidamente notificada a la accionada.

Una vez notificada la presente acción, el E.P. Las Heliconias presentó contestación de la demanda tal y como consta a ítems 9 al 19 del expediente digital.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO HELICONIAS**, asegura que, ha dado cumplimiento a los postulados de la norma que se señala como incumplida, pues en dicho centro carcelario se ha efectuado la clasificación de los internos de acuerdo a las pautas legales, condiciones físicas y estructurales del centro, y los lineamientos de la Junta de Distribución de Patios y Asignación de Celdas.

Aduce que, el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias, cuenta con estructura 1 en el cual se encuentran ubicados los pabellones 1 y 2 UTE Y UME, en la estructura 2 están ubicados los pabellones 3,4,5, y 6 UTE y UME, y la Estructura 3 funciona el pabellón 7.

Así mismo, en lo que respecta a la clasificación de pabellones, se ha establecido:

- **Sindicados**

Como se planteó su destinación es la de albergar a la población condenada masculina, los 4 o 5 PPL sindicados que se encuentra en el Establecimiento se debe a que en calidad de condenado le fue otorgada la libertad y continua con el proceso requerido en calidad de sindicado, estos son ubicados en un lugar específico separados del personal de PPL condenados, dando cumplimiento a lo establecido por la norma de clasificación de internos.

- **Personal LGTBI**

No se cuenta con personal femenino, por tanto, no es necesario la separación a este grupo de personas, en lo relacionado a las personas con sexo masculino que se sienten y visten como mujeres pero que continúan con su condición masculina, solicitan se ubiquen en los patios al igual que los otros PPL, en aras de no ser tratados (as) con discriminación y solicitan ser tratadas en igualdad de condiciones, es decir se respeta la solicitud de ubicación realizadas por este grupo de personas.

- **Salud física**

Privados de su libertad con dificultades médicas, en los Establecimientos de tercera generación se cuentan con Unidades de Medidas Especiales UMES, en ella se ubica a las personas de manera transitoria hasta tanto superan las dificultades de salud que padecen siempre que exista la recomendación médica para ello.

El personal que tenga problemas de salud, son atendidos inicialmente en el Área de Sanidad, de ser ordenado por el medico salen a la atención medica extramuros y de ser necesario son llevados a la hospitalización.

En cuanto al personal que tiene problemas mentales y previa orden medica son aislados en la UTES, hasta tanto superen las crisis, lugar en el cual se le brinda el acompañamiento y atención medica requerida, este aislamiento es temporal, solo por el tiempo estrictamente necesario,

- **Naturaleza del hecho punible**

La gran mayoría de personal recluido en el EP HELICONIAS, tiene delitos como los sexuales, estupefacientes, hurto y homicidio, los cuales viven en los pabellones, estos se institucionalizan y se adaptan a la vida en prisión, no se separan por delitos exclusivos ya que no se cuenta con la infraestructura para ello y esto genera dificultades de discriminación y puede llevar a la alteración de la seguridad del Establecimiento.

- **Personalidad**

Todas las personas privadas de la libertad pasan por el proceso de un choque inicial de adaptación, que les genera una serie de sensaciones y sentimientos, pero que necesariamente deben superarlos y adaptarse a su nueva vida, sin embargo existen algunas PPL que por su personalidad no se adaptan a ningún espacio, estos son casos excepcionales, pero que desde el Establecimiento se realizan los movimientos internos a otros patios para tratar que salvaguardar la vida e integridad física, de igual forma estos son objeto de acompañamiento permanente por los profesionales que el caso en particular amerite.

- **Antecedentes**

Las personas privadas de la libertad que presentan otros ingresos al Establecimiento son ubicadas en los pabellones que por razones de seguridad les garantice que su vida e integridad física no se vean afectados, se ubican en muchas oportunidades atendiendo la misma petición que realiza el interno ya que como muchas veces plantean esta mejor en un pabellón que en otro por razones de seguridad personal, esta petición es estudiada por la Junta de Asignación de Patios y Celdas.”

Así mismo, en lo que respecta al caso particular del accionante, asegura que, como se le ha indicado en repetidas ocasiones, éste no cumple con las condiciones impuestas en el acta No. 0360 de fecha 16 de junio de 2016 por medio de la cual se establecieron los criterios para la asignación de cupos en el pabellón de mínima del EP-Heliconias, pues no hace parte del personal adulto mayor y no tiene menos de 3 años para salir en libertad.

Conforme a ello, la accionada asegura que no ha incumplido ninguna disposición normativa, por lo cual, solicita al Despacho se abstenga de emitir sentencia en su contra.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN A ADOPTAR.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la accionada se encuentra incumpliendo los postulados establecidos en el 63 de la Ley 65 de 1993, esto es, si las personas recluidas en el E.P. Las Heliconias, se encuentran correctamente clasificadas?*

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho recabará sobre: **(i)** generalidades de la acción de cumplimiento; **(ii)** de la norma que se presume incumplida; y, **(iii)** análisis del caso concreto.

5.2. Generalidades de la acción de cumplimiento¹

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"...acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos...".

Conforme lo anterior, es viable inferir que, la *ratio legis* de la acción en estudio es lograr la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.

De este modo, la acción de cumplimiento se constituye como el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1998, señaló:

"...el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo...".

Ahora, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia recopiló los requisitos mínimos que deben existir para que la acción de cumplimiento prospere, estableciendo:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).

¹ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias dictadas por el Consejo de Estado: sentencia de 15 de diciembre de 2016, Expediente: 25000-23-41-000-2016-00814-01; 26 de mayo de 2016, Expediente: 52001-23-33-000-2016-00136-01, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación 20001-23-33-000-2016-00371-01 MP Alberto Yepes Barreiro ; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 2 de febrero de 2017, radicación 11001-33-42-048-2016-00636-01 MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (E).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento. Excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “[...] cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable [...]” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (Art. 8º).

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).²

5.3. De la norma invocada como incumplida

El actor considera que el E.P. Las Heliconias se encuentra incumpliendo el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, el cual a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 63. CLASIFICACIÓN DE INTERNOS. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal.

La clasificación de los internos por categorías, se hará por las mismas juntas de distribución de patios y asignación de celdas y para estos efectos se considerarán no solo las pautas aquí expresadas, sino la personalidad del sujeto, sus antecedentes y conducta.”

5.4. CASO CONCRETO.

Ad initio, debe decirse que, una vez analizadas las manifestaciones de las partes y los documentos obrantes en el expediente, a juicio de éste Despacho, la accionada ha dado cumplimiento a los postulados de la norma señalada como incumplida, fundado en los siguientes argumentos:

En primera medida, se tiene que, de la interpretación del artículo 63 de la Ley 65 de 1993, resulta viable inferir que, su canon no impone una regla u obligación rauda y estricta, sino que, advierte los criterios que deben observar los centros carcelarios al momento de efectuar la clasificación de los reclusos, no en vano, en el inciso segundo, se precisa que, la clasificación de internos se hará por las juntas de distribución de patios y asignación de celdas, con observancia de dichas *PAUTAS*.

Conforme a ello, y de cara a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, se evidencia que, efectivamente, la junta de distribución de patios y asignación de celdas del E.P. Las Heliconias, ha observado las pautas dadas en el artículo plurimencionado al momento de distribuir los internos, nótese que:

- ✓ Los sindicados son ubicados en un lugar específico separados de los condenados.
- ✓ Los privados de su libertad con dificultades médicas, son ubicados en Unidades de Medidas Especiales UMES, los cuales se alejan de manera transitoria hasta tanto

² Consejo de Estado, sentencia de fecha 27 de octubre de 2021, C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Rad. 25000-23-41-000-2021-00070-01(ACU)

superan las dificultades de salud que padecen siempre que exista la recomendación médica para ello.

- ✓ Los privados que presentan otros ingresos (antecedentes) son ubicados en los pabellones que les garanticen su vida e integridad física, circunstancia que en la mayoría de las ocasiones obedece a la misma petición que realiza el interno.
- ✓ Los internos que se encuentran dentro del grupo poblacional del adulto mayor, son asignados a pabellones con personas con la misma condición, pues los informes de junta de distribución de patios y asignación de celdas, dan cuenta que, dicho grupo etario encuentra dificultad para convivir con personas jóvenes.

Ahora, en lo que respecta a la falta de clasificación por delitos, que, de conformidad con el informe rendido por la accionada, no puede efectuarse de forma estricta ante la falta de infraestructura para ello, debe decirse que, en primera medida, es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, pues como es de común conocimiento, en Colombia, existe una crisis penitenciaria y carcelaria, que, incluso ha llevado a la Corte Constitucional a declarar el estado de cosas inconstitucionales en repetidas ocasiones desde la década de los 90, pues se ha constatado que, en dicho ámbito de la política criminal, el texto constitucional carece de efectividad en el plano de la realidad, tornándose meramente formal, es decir, aun cuando es evidente la falta de cumplimiento de los postulados legales, la realidad de las circunstancias no permite materialidad en las mismas, por tanto, deviene inocuo emitir órdenes meramente formales, máxime que los informes presentados dan cuenta del cumplimiento de la *ratio legis*, esta es, clasificar a los internos atendiendo a su sexo, edad, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental.

Así mismo, debe decirse que, en caso de ordenar la clasificación de los internos por el tipo de conductas punibles, devendría inexorablemente la adecuación de la infraestructura del centro carcelario, circunstancia que acarrea gastos, evento en el cual resultaría improcedente la acción de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pues la accionada tendría que crear una partida presupuestal para dar cumplimiento a la orden que eventualmente se daría.

Finalmente, adentrándonos en el caso particular de la reasignación de pabellón del señor **FRANCISCO JAVIER PICO RIVERO**, se avizora que la norma que el libelista aduce como incumplida, en su inciso segundo, faculta a las juntas de distribución de patios y asignación de celdas para que efectúen la clasificación de internos, por lo cual, dicha autoridad del E.P. Las Heliconias, a través de Acta No. 0360 de fecha 16 de junio de 2016, estableció los criterios para la asignación de cupos en el pabellón de mínima, a saber:

- "1. Encontrase en fase de tratamiento de mínima seguridad.*
- 2. Que le falte 3 años para salir en libertad.*
- 3. Que haya cupos habitacionales – actualmente se tienen 86 personas en dicho pabellón.*
- 4. Que haya cupos en programas laborales o educativos – de acuerdo al plan ocupacional TEE, no hay cupos en paso final para la asignación de labores*
- 5. Que se encuentre dentro del grupo de adulto mayor 60 años o más Corte Constitucional T-138-1"*

Conforme a ello, y sin lugar a mayor elucubración, es evidente que el señor Pico Rivero no cumple con las condiciones para ser asignado al pabellón de mínima, pues de conformidad con la última actualización de la fase de tratamiento de fecha 15 de octubre de 2021³, el accionante tiene una pena de prisión impuesta de 20,8 años, y hasta dicha fecha, ha purgado entre tiempo físico y tiempo de redención 11,4 años, es decir, le falta más de tres años para salir en libertad, así mismo, conforme al dicho de él mismo en su escrito de demanda, a la fecha tiene 50 años de edad, por tanto, no ingresa en el grupo etario de

³ Ver ítem 19 del expediente digital.



adulto mayor, circunstancias suficientes para denegarse la reasignación al pabellón pretendido, sin perjuicio que se cumpla o no con la demás condiciones.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes conforme lo determina el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad9c09fa9d9fa238abf7d0e7a0a5f3a69a4051054ffea98077e45dfe3454691e

Documento generado en 11/11/2021 10:13:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
hrcabogados@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00452-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERÓN PERDOMO, obrando en su nombre y en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, vulnerados y/o amenazados a los habitantes del sector de la vía conocida como el “Palo del ahorcado” de Florencia, Caquetá, ya que el deteriorado estado de la vía y la falta de la red de alcantarillado para las aguas lluvias ha generado fuertes inundaciones, que incluso han llegado a acabar con la vía de transeúntes de este importante tramo vial.

Conforme a ello, el accionante solicita que se ordene:

*“PRIMERO: Se declare responsables a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA** de la violación de los Derechos Colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el derecho a la seguridad y prevención de desastre de los residentes del sector “Palo del Ahorcado” del municipio de Florencia, Caquetá.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA** y/o quien corresponda, adoptar las medidas necesarias, técnicas y/o administrativas, en aras de proteger los derechos e intereses colectivos de la comunidad, construyendo la infraestructura del servicio público de alcantarillado y ubicando una rejilla en la alcantarilla que se encuentra en el sector del “Palo del ahorcado” y, por ende mejorar las condiciones de seguridad y salubridad pública de los residentes.”*

Examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el **artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011** y **artículo 18 de la ley 472 de 1998**, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por **GERNEY CALDERÓN PERDOMO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Ministerio Público, para que intervenga el proceso como parte pública, si a bien lo tiene.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad accionada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual, deberá allegar al proceso las pruebas que tengan en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandada y el Ministerio Público, el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

SEXTO: SOLICITAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, que allegue las pruebas o información que posea sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

SÉPTIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1cba9ba448d06c9fcf3e85757cc85081ea1a246bcfc88b971dc14076a1e911**
Documento generado en 11/11/2021 10:19:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JHON FERNANDO VELAZCO ANDRADE Y OTROS abogado.udla.fabaron86@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00160-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 04-11-21, se solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial del 13 de marzo de 2018 (fls.2-10, ítem 01) y segunda instancia proferida por el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá el pasado 31 de mayo de 2021 que modificó la decisión anterior, dentro del asunto de la referencia, indicando que existía error en la transcripción del nombre de uno de los demandantes, esto es, del señor BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE, toda vez que mediante escritura pública número 1697 del 14 de agosto de 2018 que corrió en la Notaría Segunda del Circulo de Florencia Caquetá, cambió su nombre al de CANDIDO VELAZCO ANDRADE.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, no se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por la parte actora por error en el nombre de BREINY FRANDEY VELAZCO ANDRADE, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales obrantes en el expediente para la fecha del fallo de primera instancia, que data del 13 de marzo de 2018, se evidencia que la escritura del nombre del libelista se hizo de manera correcta, si se tiene en cuenta que su cambio de nombre a través de escritura pública se hizo de manera posterior, esto es, el 14 de agosto de 2018 (ítem 14), conforme se informa por parte de la parte actora en memorial del 04 de noviembre de hogaño.

De otro lado, de la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Despacho Cuarto, para que resuelva lo pertinente en

relación al fallo de segunda instancia fechado del 31 de mayo de 2021 (fls.88-113 ítem 01).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de corrección de sentencia emitida en audiencia inicial del 13 de marzo de 2018 por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente digital al **Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá**, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia calendada del 31 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3accf707b3868a8c8e2dce773e68f67b3694beef7979477edf86f62ef53a603

Documento generado en 11/11/2021 11:13:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-002-2020-00438-00
Demandante : ULDARICO RODRÍGUEZ AGUIRRE
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda y, por lo tanto, reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ULDARICO RODRÍGUEZ AGUIRRE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, likely representing the name Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-002-2019-00621-00
Demandante : MARLENY DÍAZ CABRERA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL–CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **MARLENY DÍAZ CABRERA** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL–CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL–CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Segundo

Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata – Huila y tarjeta profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, likely representing the name Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-002-2019-00829-00
Demandante : EDUARDO MARTINEZ PASTRANA Y OTROS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDUARDO MARTINEZ PASTRANA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante un mensaje de texto remitido al correo electrónico debidamente autorizado en la demanda para notificaciones judiciales.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata y como datos adjuntos de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

Abstenerse de cumplir el inc. 5 del art. 199 del CPACA en cuanto a la remisión física de los respectivos traslados mediante correo certificado, por haber sido modificada transitoriamente por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto se dispondrá que los traslados sean remitidos vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales al momento de efectuar la notificación personal del auto admisorio a las entidades accionadas y al Ministerio Público, la cual se entenderá efectuada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dado lo anterior, el Despacho se abstiene de correr el término de 25 días hábiles de que trata el artículo 199 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación personal del auto admisorio, se ordena **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá: **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

SÉPTIMO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

OCTAVO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Segundo

Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILMER GIOVANNI TORRES MARQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.958 de Florencia – Caquetá y tarjeta profesional No. 65.282 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado de los demandantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'O' followed by several loops and a final vertical stroke.

OSCAR CONDE ORTIZ